



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disposición que se hizo en un ejemplar en el día de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenados para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año. pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la Ley orgánica provincial, he acordado, de acuerdo con la Comisión provincial, convocar la excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria, para el día 21 del corriente mes, á las once de la mañana, con el objeto de revisar el presupuesto provincial ordinario del próximo ejercicio de 1892-93, devuelto por la Superioridad, á los efectos que se detallan en el Real decreto de 8 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales, á quienes se les citará nominalmente en sus domicilios.

Leon 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, delimitando las atribuciones de las

Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera mas bien el caracter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.781.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menoes eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparentan nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se li-

quiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.402, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se redujo á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparecían tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el artículo 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justa, y para todos las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere

á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

Á este pensamiento responden las reglas que se formulau en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previas convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor trascendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las provisiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde ya en más de 2 millones de pesetas, sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importarse mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar

desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejal en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que pueden sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desauvoimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de obrar respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que ha de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansia, ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José de Elduayen.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado.

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley

Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	7.000
Un Contador, ídem id. id.....	5.000
Un Depositario.....	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000.....	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.....	8.000
Cuatro auxiliares, á 1.250.....	5.000
Un Arquitecto.....	2.000
Un Director de Caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Cuatro Escribientes, á 750.....	3.000
Porteros y Ordenanzas.....	7.000
TOTAL.....	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas, y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	5.000
Un Contador, ídem id.....	3.000
Un Depositario.....	2.500
Un Oficial.....	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000.....	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250.....	3.750
Un Director de Caminos.....	2.500
Un Arquitecto.....	2.500
Un Delineante.....	1.500
Tres Escribientes, á 750.....	2.250
Porteros y Ordenanzas.....	5.000
TOTAL.....	34.500

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión pro-

vincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme el art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en sólo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio, acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediere.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y éstas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimaró pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de viveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discurrirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, ni impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordina-

rios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprenda el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si al penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.º, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consiguen produzcan déficit inicial en el presupuesto; 2.º, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la Hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose, esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Quando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedida el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que esta servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Quando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los

Pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si ésta juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumo é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación puede echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del artículo 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de qué fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repartir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tovicen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaran conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar

hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan salir sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre van ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio ordinario será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortizaciones por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ú reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por

edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo delegado de Gobierno, quien tendrá en particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se inscribirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que las incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones ilegales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso,

de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

Disposición transitoria.

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó lo devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.

En el día 22 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento, la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el tipo del cupo que está señalado para el Tesoro, y el 9 y 60 por 100 para gastos municipales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo día y hora y por separado, tendrá lugar el arriendo de vino y alcoboles, por el tipo de 500 pesetas anuales, y de no tener lugar el arriendo por falta de licitadores, se procederá á la formación del expediente gremial.

Los Barrios de Luna á 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

D. Inocencio Tejero Mancebo, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico, se verificará por las personas y en los sitios de costumbre de los trimestres anteriores, los días 18 al 19 del corriente, ambos inclusivos, y en las horas hábiles.

Encargo á los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en los días señalados, hallándose abiertas las respectivas recaudaciones en los diez primeros días del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en el primer período, puedan realizarlo.

Vega de Valcarlos 8 de Mayo de 1892.—Inocencio Tejero.

Alcaldía constitucional de Oencia.

No habiendo tenido efecto la recaudación del cuarto trimestre del corriente año económico, en los días 4, 5 y 6 del presente, señalados por el Sr. Administrador de Contribuciones, en el BOLETIN OFICIAL, número 131, correspondiente al 29 de Abril último, á causa de no haberse recibido en esta Alcaldía el mencionado BOLETIN hasta el día 8, la Corporación de mi presidencia, en sesión de hoy, acordó que se verifique en los días 15, 16 y 17, y casa del recaudador D. Luis Balboa Gonzalez.

Oencia 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel Garcia.

D. Francisco Gundin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cogosto.

Hago saber: que el día 19 del corriente mes y hora de las diez á las doce de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en la sala de sesiones del mismo, la subasta para el arrendamiento á venta libre y en junto, por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 24.872 pesetas 72 céntimos, por cupo del Tesoro y reargos.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Cogosto 9 de Mayo de 1892.—Francisco Gundin.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada por esta Alcaldía, para el día de hoy, de los derechos y recargos autorizados, que en esta Ayuntamiento devenguen en el año económico de 1892 á 93 las carnes, aceites, jabón, lucilina, vinos, pescados de mar y río, aguardientes, alcoholes y licorosos, destinados á venta libre y que se introduzcan en el municipio, se anuncia una segunda subasta de los mismos, que habrá de tener lugar el día 22 del corriente mes, desde las tres á las cinco de su tarde, en la casa consistorial de repetido Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones y tipo de 1.623 pesetas 49 céntimos, que la primera, según aparece del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 131, correspondiente al 29 de Abril último, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación como determina el art. 53 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889.

La Vecilla á 8 de Mayo de 1892. Manuel G. Rivas.

Alcaldía constitucional de Benavides.

En 22 de este mes de Mayo, tercer domingo del mismo, previo toque de campana según costumbre, ante la comisión al efecto nombrada por el Ayuntamiento de su seno, y en el patio de la casa escuela de esta villa de Benavides, dará principio á las cuatro de la tarde y terminará á las cinco, la subasta para arrendar los derechos de consumos de este término municipal en el próximo

año económico de 1892 á 1893, verificándose por pujas á la lana, á venta libre y según el pliego de condiciones aprobado y que obra en la Secretaría municipal, á disposición de cualquier vecino que quiera de él enterarse.

Las especies objeto del arriendo son: el vino y vinagre, aguardiente, alcohol, licorosos, carnes frescas y saladas, aceites de todas clases, sidra, cerveza y chacoli, jabón, mantecas de todas clases, excepción de la extraída de lecha y sal común, bajo el tipo de 16.630 pesetas 66 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con la obligación, todo licitador, de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el acto del remate, la garantía del 2 por 100 de dicho cupo, y el rematante con la de presentar fianza á satisfacción de la comisión, por valor de la cuarta parte del tipo de subasta.

Benavides 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, P. A. el primer Teniente, Francisco Romero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rubio, Secretario.

JUZGADOS.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez-Lomana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día diecisiete de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campanaraya, en pública licitación, la venta de los bienes inmuebles, muebles y frutos que se expresarán, de la propiedad de Juan Folgueral y Folgueral, vecino de Campanaraya, para pago de pesetas á D. Pedro de Prada Arias, su convecino, cuyos bienes son los siguientes:

Plas. Cts.

1.º Una casa cubierta de losa, sin número ni asegurada de incendios, al sitio del Barrio de la Iglesia del pueblo de Campanaraya, de quince metros veinticinco centímetros cuadrados, linda á Naciente huerto de Fernando Mendez, Mediodía lagar llamado de los Folles, Poniente camino, y Norte lagar de Gregorio Valtuille, tasada en doscientas cuarenta pesetas... 240

2.º Otra casa al mismo sitio y barrio de la anterior, también por lo bajo como la que queda deslindada, cubierta de paja, sin número ni asegurada de incendios, de igual superficie que la anterior, linda al Naciente calleja pública, Mediodía ídem, Poniente casa de Andrés Guerrero, y Norte más de Manuel Fernandez, tasada en ciento cincuenta pesetas... 150

3.º Una viña al sitio de Val de Retela, cabida ocho áreas, setenta y dos centiáreas, término de Campanaraya, linda Naciente tierra de José Rivera, Mediodía de Electrico Lopez, Poniente más de D. Arturo Diaz, y Norte más de Gregorio Valtuille, en ciento veinte pesetas... 120

4.º Una certíña, al sitio del Santo Cristo, mencionado término, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente más de herederos de Lorenzo Rodriguez, Mediodía de Andrés Lopez, Poniente de Constantino Ovalle, y Norte de Francisco Laredo, en sesenta pesetas... 60

5.º Una viña en el Otero, citado término, de veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas, linda á Naciente más de Antonio Mendez, Mediodía de Francisco Valtuille, Poniente de Gregorio Valtuille, y Norte de Francisco Laredo, en doscientas cincuenta pesetas... 250

6.º Una casa con su portal, sita en el Barrio de la Iglesia del pueblo de Campanaraya, superficie de sesenta metros cuadrados, linda á su deracha ó Norte más de herederos un Nicolás Folgueral, izquierda y frente caminos, espalda ó Poniente más de Tomasa Folgueral, en ochocientas setenta y cinco pesetas... 875

7.º Otra casa al mismo barrio y término que la anterior, de catorce metros, setenta y cinco centímetros de superficie, por lo bajo y cubierta de losa, linda á Naciente callejo, Mediodía más de Manuel Fernandez, Poniente callejo, y Norte más de herederos de Santiago Rivera, en cien pesetas... 100

8.º Otra casa con su corral, en casco del propio pueblo, cubierta de losa, sin número, de veinte metros cuadrados de superficie, linda Naciente más de Agustina Rivera, Mediodía de Maria Santalla, Poniente y Norte terreno concejil, en ciento noventa pesetas... 190

9.º Una tierra al reguero, citado término, con dos castaños, de veintiseis áreas, dieciocho centiáreas, linda á Naciente más de Juan Martinez, Mediodía de Agustín Rodriguez, Poniente de Manuel Folgueral, y Norte matas, en sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos... 67 50

10. Otra al sitio del Canal, dicho término, cabida cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente más de Francisco Folgueral, Mediodía de Eugenio Quijados, Poniente de Agustina Rivera, y Norte de Fernando Mendez, en cien pesetas... 100

11. Otra al Barrio de la Iglesia, citado término, de una área, cincuenta y dos centiáreas, linda á Naciente más de Constantino Ovalle, Mediodía de Antonio Mendez, Poniente camino, y Norte de Antonio Valtuille, en ciento cuarenta pesetas. 140

12. Otra al Reguero y Mata, dicho término, de trece áreas, ocho centiáreas, linda á Naciente más de Manuela Folgueral, Mediodía de Francisco Rodriguez, Po-

niente de José Marayo, en treinta pesetas... 30

13. Otra al Reguero y Arroyo, mencionado término, de veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas, linda á Naciente más de Antonio Santalla, Mediodía de herederos de Juan Martinez, Poniente de Pedro Rivera, y Norte matas, en cuarenta pesetas... 40

14. Otra á la Artraga, dicho término, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente más de Antonio Folgueral, Mediodía de herederos de Juan Martinez, Poniente de Francisco Folgueral, y Norte de Manuela Folgueral, en setenta y cinco pesetas... 75

15. Otra en el mismo sitio y término que la anterior, de igual cabida, linda á Naciente más de Manuel Ovalle, Mediodía de Francisco Rodriguez, Poniente y Norte de Francisco Folgueral, en ciento veinticinco pesetas... 125

16. Otra en la Muda, citado término, de una área, cincuenta y dos centiáreas, linda á Naciente más de Blas Folgueral, Mediodía de Manuel Bodelon, Poniente casa de herederos de Tirso Lopez, y Norte de Manuel Rodriguez, en sesenta pesetas... 60

17. Un prado á la Bodeira, dicho término, de cabida cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente más de Gregorio Valtuille, Mediodía de Manuel Lopez, Poniente de Roberto Fernandez, y Norte de José Lopez, en cuarenta pesetas. 40

18. Otro á la Artiaga, citado término, cabida de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, linda á Naciente de Francisco Folgueral, Mediodía de Juan Martinez, Poniente de Francisco Folgueral, y Norte de Manuela Folgueral, en ciento quince pesetas... 115

19. Un carro próximamente de hierba seca, en veinticinco pesetas... 25

20. Siete docenas de manizas de paja de centeno, en catorce pesetas... 14

21. Dos cuarterales de habas gallegas, en cuatro pesetas... 4

22. Veintiocho cuarterales de grano centeno, en cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos... 52 50

23. Tres miedros y medio de vino blanco, en ciento cuarenta pesetas... 140

Se advierte á los licitadores la falta de títulos de propiedad de los bienes relacionados, los que no tendrán derecho á reclamarlos, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasación de aquellos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los mismos.

Dado en Villafranca del Bierzo á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Teófilo Ceballos.—P. S. O., Manuel Pelaez.

Imprenta de la Diputación provincial.